

Expediente: **1218/22**

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DEL RIO FEDERICO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **08/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232385716 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - DEL RIO, FEDERICO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1218/22



H103114217160

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DEL RIO FEDERICO s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. 1218/22

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título para resolver la admisibilidad de la vía planteada, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante nota del 04/08/22, la Secretaría de Estado de Trabajo remite actuaciones administrativas, con el objeto de que el Juzgado tome intervención en el recurso interpuesto por el accionado Federico Del Rio, CUIT 20-26977332-5, en contra de la resolución N° 241/14-SET (DT).

Del expediente administrativo N° 2930/181-HS-2021 surge que en fecha 18/06/21 se realiza una inspección en materia de Higiene y Seguridad en el establecimiento de panadería denominado "El Calafate", de titularidad del Sr. Federico del Rio, sito en calle San Lorenzo 703 de esta ciudad. En ese acto se intima a presentar la documentación requerida, el día 30/06/21 a hs. 8.30 en la Secretaria de Estado de Trabajo, Dpto. de Higiene y Seguridad.

En la citada fecha, se deja constancia de la incomparecencia del Sr. Del Rio, a la citación para la presentación de la documentación requerida, constituyendo obstrucción a la labor verificadora de ese Organismo Laboral. Posteriormente en fecha 09/09/21 se realiza una nueva inspección en el citado establecimiento de calle San Lorenzo 703 de esta ciudad y en ese acto se intima a presentar la documentación requerida, el día 22/09/21 a hs. 8.30 en la Secretaria de Estado de Trabajo, Dpto. de Higiene y Seguridad.

Más adelante en fecha 16/12/21 se labra dictamen acusatorio circunstanciado, en el que se sostiene la obstrucción de la accionada a la labor veritficadora de la Secretaria de Trabajo. En fecha 09/12/21 se ordena la instrucción de un sumario al Sr. Sergio Ponce.

En fecha 17/12/21, la letrada Flaviana Yubrin, comparece por el demandado, manifestando la imposibilidad de concurrir a la audiencia fijada para el día 06/01/22, y acompañando la documentación requerida. Sollicita se tenga por desvirtuado el dictamen acusatorio circunstanciado, habiendose tratado de un error, dado que su mandante no tuvo conocimiento anterior de la causa. Asimismo peticiona, se tenga por acreditado el estricto incumplimiento de la normativa laboral, conforme las fechas de los comprobantes acompañados, y se consideren cumplidos los requerimientos, procediendose al archivo definitivo de las actuaciones.

Así las cosas, en fecha 22/12/21, el sumariante confecciona su informe circunstanciado, sosteniendo que si bien el demandado presentó la documentación solicitada por el personal del área de higiene y seguridad, no desvirtuó la imputación a la ley provincial 5650/84 en su art. 18 y concordantes. Asimismo, manifiesta que a la fecha de la inspección el R.G.R.L. y R.A.R. no se encontraban presentados a la ART. Seguidamente, Asesoría Letrada de la Secretaría, dictamina que el demandado incurrió en rebeldía, por incomparencia a la oficina de Higiene y Seguridad, en obstrucción y en una serie de infracciones que no fueron desvirtuadas.

El 08/06/22 el Director de Trabajo dictó la resolución N° 241/14-SET (DT) que impone al demandado Federico Del Río, una multa de \$60.800 por violación de la ley 5.650, art. 18, ccte. c/ Decr. Regl 2380/88, art. 57 y ley 25.212, art 8 del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, Res. SRT 70/97, art. 4, Res. SRT 268/16, Dec. 351/79, anexo I, cap. 21, art. 209 y 213, Res. SRT 29/20, art. 3, anexo II, Dis. GG 5/20, anexo I, Dis. GG 16/20, art. 1, anexo 1, punto II.

Mediante presentación del 01/07/22, la Dra. Flaviana Yubrin, apoderada del Sr. Del Río, interpone recurso de reconsideración, en contra de la citada resolución.

Por actuación de fecha 06/07/22 la Sra. Jefa de Despacho de la Dirección de Trabajo dispuso "Vistos los autos y en cumplimiento del Art. 30 del Dcto. Regl. N° 2380/88 y Art. 6 inc. 5 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán, por expresas instrucciones del Sr. Director de Trabajo, elevo los actuados a la Justicia de Trabajo".

En esas circunstancias, en fecha 04/08/22 la Secretaría de Trabajo dispuso: "Por medio de la presente se remiten las actuaciones de referencia, al efecto de que se proceda sortear Juzgado de Trabajo de turno que entenderá del recurso de apelación formulado a fs. 63/64, en contra de la Resolución N° 241/14-SET (DT) de fecha 8/6/2022 (fs. 55/61), de conformidad a lo establecido por el artículo 30° del Decreto N° 2.380/88, reglamentario de Ley N° 5.650, en consonancia con el artículo 6° inciso 6) de Ley N° 6.204".

En cumplimiento con lo peticionado por esta proveyente, mediante presentaciones de fechas 16/08/22 y 19/09/22 se apersona en autos en representación de la parte actora (Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia) el letrado Gustavo Leonardo Arrieta, manifestando que de conformidad a lo dispuestó por el art. 30 del Decreto 2380/88 reglamentario de la Ley 5650, de creación de la Secretaría de Estado de Trabajo, contra las resoluciones de multa dictadas por el Director de Trabajo, el único recurso admisible es el de apelación previsto en el art. 30 del Decreto 2380/88. Concluye expresando que tal remedio recursivo es único y excluyente de todo otro recurso.

Por proveído del 14/11/22 el presente juzgado ordenó notificar al Agente Fiscal que por turno corresponda, a fin de que proceda a dictaminar respecto de la competencia de la proveyente para entender en la presente causa.

En este sentido, en fecha 25/11/22 emite dictamen el Agente Fiscal Interviniente.

Por último, a través del proveído de fecha 28/11/22, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, lo que fue notificado al casillero digital del letrado apoderado de la Secretaría de Estado de Trabajo, dejando la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

En primer término, es menester exponer el marco normativo aplicable al presente caso. La Ley 5.650 creó la Secretaría de Estado de Trabajo, como autoridad administrativa encargada de ejercer el poder de policía en materia laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial, aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales, entre otras. La citada normativa fue reglamentada por el Decreto 2380/88.

Por otra parte, la Ley 25.212 crea el Pacto Federal del Trabajo, ratificada por la provincia de Tucumán, por el cual se declara que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza a la condición humana y que, por ende, dignifica y enriquece a quien la ejerce, en el seno de una comunidad organizada. Incorpora seis anexos, entre ellos se distingue el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”.

Es así que, dicha normativa establece los tipos de las infracciones existentes a la normativa laboral, y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente se encuentra facultado a aplicar, en caso de incumplimientos de la referida normativa. Asimismo, establece el tipo de recurso que puede interponer el afectado ante la imposición de sanciones.

En este sentido, a su vez el Decreto 2380/88 en su art. 30 dispone: *“la resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada. Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán y/o sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo. El recurso de interpondrá ante la Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un salario mínimo, vital y móvil al momento de su imposición, es inapelable”*.

Por otra parte, considero útil resaltar que el art. 6 del Código Procesal Laboral, que regula los supuestos de competencia material, norma que la Justicia del Trabajo conocerá: (...) inc. 6 "en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo".

Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la competencia material de este fuero para entender la presente causa.

Del análisis de las constancias de autos surge que en fecha 04/08/22, la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia, remite el expediente administrativo N° 2930/181-HS-2021, en cuya nota de remisión se expresa que las actuaciones son enviadas a fin de que la proveyente entienda el recurso de apelación en los términos del art. 6 inc. 6 del CPL; norma que prevé la competencia del fuero del trabajo en los recursos contra resoluciones de la autoridad administrativa.

De la lectura de la presentación del 01/07/2022, efectuada por la Dra. Flaviana Yubrin, apoderada del Sr. Federico del Rio, surge que la misma interpone recurso de reconsideración, en contra de la resolución n° 241/14-SET (DT).

Conforme lo señalado, no cabe más que concluir que lo que el demandado pretende, es que el mismo órgano que dictó la resolución atacada, en caso que así lo considere, lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Es decir, lo que la letrada recurrente persigue, es obtener la revisión del acto administrativo, por parte de la autoridad administrativa que lo dictó.

Al respecto, destaco que el art. 63 de la Ley 4.537 de procedimiento administrativo contempla dicha vía recursiva. Así establece que: *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá deducirse dentro de los ocho días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó. Tratándose de actos emanados de oficio y originariamente del Poder Ejecutivo, la interposición del recurso de reconsideración será necesaria para agotar la vía administrativa"*.

Por lo tanto, es la autoridad administrativa quien debe resolver el recurso administrativo de reconsideración, admitiéndolo o rechazándolo en caso de corresponder.

Nuestros Tribunales Locales se ha pronunciado en este sentido, en un criterio al que adhiero. Así lo tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia: *"...el acto administrativo susceptible de ser impugnado en el proceso judicial es el acto administrativo que la doctrina denomina 'que causa estado' y que no es otro que el acto definitivo lesivo de un interés legítimo o de un derecho subjetivo, entendiendo por tal aquél que se pronuncia sobre las peticiones del particular respecto del cual se han agotado todos los recursos administrativos que prevé como obligatorios por el ordenamiento jurídico"*(...). *"Si el fundamento de la carga de agotar la vía es conceder a la Administración la posibilidad de revisar sus actos, tratándose de un acto emanado originariamente de ningún modo puede privársele de ejercer dicha prerrogativa. De manera tal que cuando el acto es originario, sea que haya sido dictado de oficio o sea que haya sido dicado con una intervención -mayor o menor- del particular, la Administración mantiene la posibilidad de evaluar nuevamente sus pronunciamientos..."*. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Vuistaz Serrano Javier Eduardo vs. Provincia de Tucuman s/ Nulidad/Revocacion - Nro. Sent: 633 - Fecha Sentencia 22/06/2015).

En efecto, compartiendo lo dictaminado por la Agente Fiscal en su dictamen, considero que este Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, resulta incompetente para entender en la presente causa.

A mayor abundamiento, cabe poner de resalto, que aún cuando considero que la Secretaría de Trabajo remitió las actuaciones interpretando que la letrada Flaviana Yubrin interpuso un recurso de apelación, no puede soslayarse que el 06/07/22, la misma autoridad administrativa, expresó que "se observa que la firma no acreditó con su presentación recursiva el pago previo de la multa exigido como requisito de interposición".

En igual sentido, destaco que en la resolución n° 241/14-SET (DT), el Director del Trabajo, resolvió: "...Artículo 4: Ordenar que, de no verificarse el pago de la multa en el plazo y condiciones establecidas en el art. 2° se proseguirá inmediatamente con el trámite judicial de ejecución fiscal".

Por lo expuesto, estimo que tampoco estarían dadas las condiciones para que esta proveyente entienda en la presente causa, en los términos en que fueron remitidas las actuaciones.

En consecuencia, firme este pronunciamiento, se procederá por Secretaria al archivo de las presentes actuaciones, poniendo en conocimiento de la Secretaría de Estado del Trabajo lo aquí resuelto, a fin de que se retome el procedimiento administrativo regular y legítimo.

Costas: Atento al resultado arribado y en virtud de lo previsto por el Código Tributario Provincial (art. 328 ley n° 5121), corresponde eximir de costas a la Secretaria de Trabajo.

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo de la XIa. Nominación, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- En consecuencia, dispongo **NOTIFICAR** a la Secretaría de Estado de Trabajo, a fin de ponerla en conocimiento de lo aquí resuelto.

IV.- FIRME la presente, proceda Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes actuaciones.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.MEVP.1218/22.

Actuación firmada en fecha 07/02/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.